

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa

**RADICACIÓN:** 1100133430612021-00115-00

**DEMANDANTE:** Roberth Esteban Arboleda González y Otros

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**ACTA DE AUDIENCIA SENTENCIA ANTICIPADA**

En Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 a las 9:54 a.m.

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan David Millan Chaux se encuentran vinculados mediante link proporcionado en auto del 26 de octubre de 2021.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.

c. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.

d. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.

d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma,

esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.

e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).

f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad. Además de ser pertinente, el certificado del análisis del Comité de Conciliación de la entidad.

h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito, además previamente se remitió copia del expediente en aras de garantizar el debido proceso a las partes.

i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.

j. La vídeo grabación se inició siendo las 9:54 am.

## 1.- Identificación de las partes

### 1.1- Demandante:

Roberth Esteban Arboleda González
Jesús Ernesto Arboleda Uribe
Beatriz Norely González Tamayo
Maicol Arboleda Hernández (menor de edad representado por Yeisi Yoreli Hernández Lopera)
Luis Adrián Arboleda González
José Manuel Arboleda González
Jorge Mario Arboleda González
Juan Ernesto Arboleda González
John Fernando Arboleda Uribe
María Eroelia Arboleda Uribe
Elvia del Carmen Arboleda

### 1.2.- Demandadas:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
--

## **2.- Asistentes:**

El abogado Daniel León Calle Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.427.061, y tarjeta profesional No. 240.061, Correo electrónico: [litigio@litigioestrategico.com.co](mailto:litigio@litigioestrategico.com.co), como apoderado sustituto de Sebastián Gómez Sánchez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.039.451.075 y tarjeta profesional 224.387 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el mandato aportado en audiencia.

La abogada Tatiana Andrea López González identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.557, y tarjeta profesional. No. 158.726, como apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional correo electrónico: [taloconsultores@gmail.com](mailto:taloconsultores@gmail.com), celular: 3004471133, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el mandato aportado en audiencia.

## **3.- Medidas de Saneamiento.**

No se encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

## **4.- Medidas Cautelares**

No se formularon, razón por la que no se emitirá pronunciamiento al respecto.

En el desarrollo de la audiencia no se proponen medidas cautelares.

## **5.- Excepciones previas**

En auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 26 de octubre de 2021, por el cual se declaró no probada la excepción previa de “caducidad”, resolviendo reponer la mencionada providencia, e indicar como razón para dictar sentencia anticipada el numeral 3 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el

artículo 42 de la ley 2080 de 2021, precisando que la excepción sobre la cual se pronunciara el despacho es la caducidad del medio de control.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad se ordenó la práctica de pruebas en la presente diligencia teniendo como pruebas para decidir sobre la caducidad del medio de control los siguientes:

#### 5.1 Por la parte demandante:

1. Copia registro civil de Nacimiento de Roberth Esteban Arboleda González. Fls. 1 a 2 Doc. 007
2. Copia registro civil de nacimiento de Jesus Ernesto Arboleda Uribe Fls. 3 a 4 Doc. 007
3. Copia registro civil de nacimiento de Beatriz Norely Gonzalez Tamayo. Fls. 5 a 6 Doc. 007
4. Copia registro civil de nacimiento de Yeisi Yoreli Hernández Lopera. Fls. 7 a 8 Doc. 007
5. Copia registro civil de nacimiento de Maicol Arboleda Hernández. Fls. 9 a 10 Doc. 007
6. Copia registro civil de nacimiento de Luis Adrián Arboleda González. Fls. 11 a 12 Doc. 007
7. Copia registro civil de nacimiento de José Manuel Arboleda González. Fls. 13 a 14 Doc. 007
8. Copia registro civil de nacimiento de Jorge Mario Arboleda González. Fls. 15 a 16 Doc. 007
9. Copia registro civil de nacimiento de Juan Ernesto Arboleda González. Fls. 17 a 18 Doc. 007
10. Copia registro civil de nacimiento de John Fernando Arboleda Uribe. Fls. 19 a 20 Doc. 007
11. Copia registro civil de nacimiento de María Eroelia Arboleda Uribe. Fls. 21 a 22 Doc. 007
12. Copia registro civil de nacimiento de Elvia del Carmen Arboleda Uribe. Fls. 23 a 24 Doc. 007
13. Acta de Junta Medica Laboral Militar No. 109895 del 23 de agosto de 2019, proferida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Fls. 25 a 29 Doc. 007
14. Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar No. TML20-1-087 MDNSG-TML- 41.1, del 27 de enero de 2020. Fls. 30 a 37 Doc. 007
15. Constancia del Batallón de Infantería No. 12 BG. ALFONSO MANOSALVA FLOREZ, del 6 de junio de 2011. Fl. 38 Doc. 007

16. Petición del 17 de junio de 2014, radicada al comandante Brigadier General de la séptima división, cuarta brigada del Ejército Nacional. Fls. 39 a 40 Doc. 007
17. Sentencia del 9 de marzo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, por la cual se resuelve Acción de Tutela interpuesta por el señor Roberth Esteban Arboleda González. Fls. 41 a 48 Doc. 007
18. Sentencia en grado de consulta ATL 1069-2018 del 18 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Superior de Medellín. Fls. 49 a 54. Doc. 007
19. Acta de conciliación extrajudicial No. 63, del 3 de mayo de 2021, proferida por la Procuraduría 77 Judicial I para asuntos administrativos de Quibdo. Fls. 5 a 9 Doc. 006
20. Constancia No. 48 del 3 de mayo de 2021, proferida por el Procurador 77 Judicial I para asuntos administrativos de Quibdo. Fls. 10 a 14 Doc. 006

## 5.2 Por la parte demandada:

1. Expediente prestacional, que incluye el Certificado del tiempo de servicio del SLR. ROBERTH ESTEBAN ARBOLEDA GONZALEZ expedido por la Dirección de Personal-DIPER del Ejército Nacional. Doc 023.

5.3.- Ahora bien, de conformidad con lo regulado en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se citó a audiencia inicial para practicar las siguientes Pruebas Decretadas de Oficio.

Dirigido a	Oficios	Respuesta
<p>(A cargo de las partes)</p> <p>A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que allegue al proceso, copia <b>ESCANEADA EN FORMATO PDF CON OCR, EN BLANCO Y NEGRO</b>, de:</p> <p>Allegue la historia clínica y los conceptos que tuvieron en cuenta para la calificación de la pérdida de capacidad del SLR. ROBERTH ESTEBAN ARBOLEDA GONZALEZ correspondiente al Acta de Junta Médico Laboral 109895 del 23 de agosto de 2019 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML</p>	<p><b>J61-EAB-2021-199.</b></p>	<p>Mediante correo electrónico del 23 de febrero de 2022, la DISAN, da respuesta al requerimiento en el sentido de indicar que, en virtud de que dicho ente es de carácter administrativo y no asistencial, no reposa ninguna clase de historia clínica. No obstante, lo anterior, indica que al verificar el expediente médico laboral del señor Roberth Esteban Arboleda González, se encuentran apartes de la historia clínica, por lo cual remite de manera íntegra a este</p>

20-1-087 MDNSG TML 41.1. REGISTRADA AL FOLIO No. 155 DEL LIBRO DEL TRIBUNAL MÉDICO del 27 de enero de 2020.		despacho el mencionado expediente, según consta a Documento 032, del expediente
A la parte actora, para que allegue, en el término de diez días hábiles, la historia clínica que tenga en su poder de la atención medica del señor ROBERTH ESTEBAN ARBOLEDA GONZALEZ.	Sin oficio,	Mediante correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante remite Historia clínica del señor Roberth Esteban Arboleda Gonzalez, la cual obra en Documento 030, del expediente de conformidad con las piezas procesales que tiene en su poder.

Sin objeción, se incorpora la documental.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión en lo relativo a la decisión de dictar sentencia anticipada por caducidad.

## 6- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	1..16..00	<p>Frente al presente caso, en cuanto a la caducidad que es lo que nos trae a colación en esta audiencia.</p> <p>En este caso por la parte demandante tanto en la demanda como en el descorre de las excepciones se mantiene la postura de que en los casos en que existe un conscripto objeto de lesiones durante la prestación del servicio militar, dicho inicio de la caducidad se debe contabilizar desde que se realiza la junta medico de retiro, toda vez que es desde ese momento que se tiene un conocimiento técnico de la valoración de los daños, el porcentaje de perdida, de que tipo, si son atribuibles a la entidad o no, lo cual lo define la junta medico de retiro, porque a través de esta práctica el conscripto adquiere el conocimiento certeza y magnitud del daño como lo ha reiterado el consejo de estado en su jurisprudencia, por lo tanto no es atribuible o que dicho conocimiento pueda ser decantado o que pueda llegar al conscripto de manera autónoma e independiente, toda vez que necesita un concepto médico.</p>

		<p>Esto es avizorado con los documentos allegados al plenario por parte de la DISAN, como documento que provee de conocimiento técnico, el cual da inicio a poder pretender una reparación de perjuicios o no, porque dicha junta medica es la que determina si existe o no pérdida de capacidad laboral o no después de la prestación del servicio militar, y si no es así como el conscripto va acceder a la jurisdicción, en este caso la junta medica le indico al señor Roberth Esteban, el daño, el cual el joven desconocía y cuanto se considera dentro de la normativa, que solamente el tribunal medico de retiro de las fuerzas militares el cual conoce del mismo.</p> <p>Por lo tanto, el dictamen es obligatorio y solo hasta su emisión es que se tiene una certeza y comprensión de la magnitud del daño y a lo que corresponde dicha magnitud, igualmente esta posición la parte demandante no la hace de una manera aislada, sino que lo hace de conformidad con las instrucciones que ha emitido la jurisprudencia en forma reiterativa por parte de la corte constitucional y el consejo de estado.</p> <p>Ya que considerar algo diferente seria poner en desprotección a la víctima toda vez que solamente a partir de la emisión de la junta medica de retiro, se conoce la magnitud del daño.</p> <p>Igualmente, señora juez se evidencia diligencia por parte del joven Roberth Esteban, lo que evidencia que el retraso de la junta medica laboral no fue su culpa.</p> <p>Por lo tanto, solicito atenerse a la jurisprudencia reseñada, que reitera la postura de que solamente a partir de la emisión de la junta medico de retiro, se puede contabilizar el termino de caducidad ya que es la única oportunidad que tiene la victima de conocer de manera cierta la magnitud del daño que padecía, lo cual es el punto para consolidar el daño, por lo tanto, solicito decretar la improcedencia de la excepción de caducidad y se de continuidad al tramite</p>
Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	1.27.16	<p>En primer lugar, el problema jurídico se desata desde cuando se contabiliza el termino de caducidad, y para ello según el artículo 164 del cpaca, señala que el termino es de dos años a partir de la ocurrencia del daño o del conocimiento del mismo.</p> <p>Igualmente el apoderado de la parte demandante tiene razón en cuanto a que la jurisprudencia tenía el debate respecto a si a partir de la emisión de la junta médica, o si desde la ocurrencia del daño o de su conocimiento, sin embargo la sala plena del consejo de estado, ordenó reiterar la jurisprudencia de la seccion tercera en cuanto al cómputo de la caducidad, encontrándose los dos escenarios previamente dichos,</p>

	<p>señalando que la carga de demostrar cuando conoció el daño es de la parte demandante.</p> <p>Además de ello se hace importante señalar, que la calificación de la junta medico laboral, no comporta un diagnóstico de la enfermedad si no que se limita a calificar una situación preexistente, teniendo en cuenta conceptos médicos previos para tomar una determinación.</p> <p>Por ello el consejo de estado determino que no es función de la junta determinar la magnitud del daño, por lo tanto, no se constituye criterio para tener conocimiento del daño a partir de la junta médica.</p> <p>Por ello para analizar el caso concreto del señor Roberth, se desprende que cada una de las afectaciones que se valoraron por el tribunal medico fueron entre los años 2009 y 2013, teniendo conocimiento de las afecciones de salud, por ello es a partir de allí que se debe contar el término de la caducidad.</p>
--	--

### **SENTENCIA ORAL No. 33**

#### **5.- Problema(s) Jurídico(s)**

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si existe o no caducidad en el medio de control de referencia donde se requiere la declaración de responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios que les fueron presuntamente causados a los demandantes, con ocasión de lesiones asociadas a la prestación del servicio militar de ROBERTH ESTEBAN ARBOLEDA GONZALEZ.

#### **6. Tesis de las partes.**

##### **6.1. Tesis de la parte accionante**

Frente a la caducidad se argumentó por la parte demandante que el daño sufrido en cabeza de los demandantes se consolidó el 28 de enero de 2020, cuando se notificó electrónicamente el Acta de Tribunal Médico Laboral N° TML20-1-087, FOLIO N°155 y no desde los dos años posteriores a la prestación del servicio militar, como erróneamente afirma la parte demandante, pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, *“en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el*

conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia”, por lo tanto, la fecha de caducidad se consolidaría el 28 de enero de 2022.

Adicionalmente se alegó que, en relación a lo anterior, es necesario mencionar que existe una diferencia entre el hecho dañoso y el conocimiento del daño, pues el primero hace referencia a la acción que produjo el daño, pero el conocimiento del daño guarda relación directa con el momento en que la persona conoce de manera integral su condición de salud y las secuelas de ella.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462)afirmó que, *“En el asunto puesto a consideración de la Sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingresó a prestar servicio militar obligatorio”*

## **6.2. Tesis de parte accionada**

Argumenta el apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional que *“tras haber analizado cada una de las afecciones valoradas por la Junta Médica y el Tribunal Médico en su instancia de revisión, se desprende de forma diáfana que, frente a las mismas, el señor Roberth y por consiguiente todo su entorno familiar tuvieron pleno conocimiento del estado de salud de este entre los años 2009 y 2013, debido a las múltiples atenciones médicas que debió recibir, a los exámenes realizados y a los medicamentos recetados por parte de los diferentes galenos. Y aunque no contamos en esta instancia con la historia clínica del ex soldado, debe dársele plena validez a su propia versión de los hechos narrada frente a los integrantes del Tribunal Médico durante la sesión convocada por él mismo, en donde realizó una breve descripción frente a cada una de sus afecciones manifestando fechas, tratamientos y medicamentos suministrados. (...)”*.

## 7. Tesis del Despacho.

Se tiene que el término de caducidad venció hace más de dos años, sin que exista prueba alguna que permita establecer que la configuración del daño fue posterior a la fecha en que obtuvo los diagnósticos médicos registrados en la historia clínica, así como tampoco se cuenta con elementos para justificar por qué los demandantes desconocían el hecho dañoso pese a ser tan evidente la lesión al daño a la salud y las consecuencias físicas de este, por lo cual se declarará probada esta excepción.

## 8. Legitimación por pasiva

De conformidad con lo expresado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, cualquier persona interesada en la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, podrá impetrar este medio de control.

Así, se demostró en el plenario que el señor Roberth Esteban Arboleda González, quien nació el 5 de julio de 1990, se encuentra legitimado en la causa por activa al ser la presunta víctima de las lesiones reclamadas durante la prestación de su servicio militar; en cuanto a los otros demandantes de acuerdo a los siguientes documentos se tiene demostrada la familiaridad y por ende la legitimidad:

Demandante	Parentesco
Jesús Ernesto Arboleda Uribe-	Papa (fl. 1 Doc. 7)
Beatriz Norely González Tamayo -	Mamá (fol 1 doc. 7)
Maicol Arboleda Hernández (menor de edad representado por Yeisi Yoreli Hernández Lopera)	Hijo (fl. 9 Doc. 7)
Luis Adrián Arboleda González	Hermano (fl. 10 Doc. 7)
José Manuel Arboleda González	Hermano (fl. 13 Doc. 7)
Jorge Mario Arboleda González	Hermano (fl. 15 Doc. 7)
Juan Ernesto Arboleda González	Hermano (fl. 17 Doc. 7)
John Fernando Arboleda Uribe	Tío (fl. 19 Doc. 7)
María Eroelia Arboleda Uribe	Tío (fl. 21 doc. 7)
Elvia del Carmen Arboleda	Tío (fl. 23 Doc. 7)

## 9. Legitimación por pasiva

Se demostró que el señor ROBERTH ESTEBAN ARBOLEDA GONZALEZ prestó el servicio militar en el Ejército Nacional y con esto se tiene por legitimada por pasiva la accionada

## 10- Consideraciones

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control de reparación directa debe ser ejercido dentro del término de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este siempre que se pruebe dicha condición.

El fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, además no es renunciable y el juez debe declararlo, en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente estipulado<sup>[1]</sup>.

En lo que tiene que ver con la caducidad en los casos como el que nos atañe, la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido clara al indicar que la oportunidad para demandar se cuenta, por regla general, a partir de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que dio lugar al daño alegado, sin que sea posible afirmar la existencia de un hecho continuado por la circunstancia de que el presunto daño tenga consecuencias que se prolongan en el tiempo.

Así lo dispuso en el referido cuerpo colegiado en providencia del 26 de noviembre de 2015 al siguiente tenor literal<sup>[2]</sup>:

*« (...) En el caso concreto, el daño cuya indemnización se pretende es instantáneo o inmediato, ya que se verificó en el preciso momento en que la joven Seisi Isabel Cerón Madera recibió el disparo que afectó su integridad física. No se trata, entonces, de un daño continuado aunque sus efectos se hayan extendido en tiempo. Sostener lo contrario, como lo hace la parte actora, implica equiparar o asimilar los conceptos de “daño” y “perjuicio”*

*(...)*

*Tampoco es posible sostener que el daño no se hizo visible o no fue cognoscible para la actora de forma concomitante con su ocurrencia. Por el contrario, habida cuenta de la naturaleza de la lesión y de la forma violenta como ella se produjo es evidente que la misma adquirió notoriedad y se hizo evidente desde el 16 de diciembre de 1999, tal como lo reconoce la parte demandante en el escrito de demanda al señalar que desde esa época “sufre graves quebrantos de salud con secuelas graves de por vida”.*

*Entonces, como el daño por el cual se demanda indemnización es instantáneo y no continuado, y además, no permaneció oculto para la víctima, el término de caducidad de la acción de reparación directa debía empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de su ocurrencia, que fue el 16 de diciembre de 1999. »*

Además del antecedente jurisprudencial expuesto, dicha tesis se ve confirmada por el máximo cuerpo colegiado de la Jurisdicción que, en providencia de Sala Plena, de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico del 29 de noviembre de 2018 dentro del radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02, indicó entre otras que el cómputo del término de caducidad no puede iniciar, en ningún caso, con la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, toda vez que este no es un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, puesto que se limita a cuantificar una situación preexistente teniendo como base las pruebas aportadas, es decir, establece la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo.

Es menester señalar que las pretensiones de la parte demandante van encaminadas que *“se declare judicialmente que LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL es responsable administrativamente de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los DEMANDANTES, debido a la pérdida de capacidad laboral que sufrió ROBERTH ESTEBAN ARBOLEDA GONZALEZ causados con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio”*.

En este sentido se debe indicar como hechos probados para tomar una decisión los siguientes:

1. El Certificado del tiempo de servicio del SLR. ROBERTH ESTEBAN ARBOLEDA GONZALEZ expedido por la Dirección de Personal-DIPER del Ejército Nacional, da cuenta que el señor prestó el servicio militar del 7 de septiembre de 2010 al 9 de noviembre de 2011, es decir hace más de diez años salió de su condición de conscripto.

H A C E   C O N S T A R

Que el señor(a) SOLDADO SLR ARBOLEDA GONZALEZ ROBERTH ESTEBAN con CC 1001444438, con código militar 1001444438, le figura la siguiente información.

Fecha Corte: 18-02-2020

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHAS			TOTAL
		DE	HASTA	AA-MM-DD	
SERVICIO MILITAR BIAMA	OIRTRA 0384	14-12-2009	07-09-2010	09-11-2011	01 02 02
Total tiempos en EJERCITO NACIONAL					1 02 02

2. En cumplimiento de una acción de tutela, mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 109895 del 23 de Agosto de 2019 se determinó que el señor ROBERTH ESTEBAN ARBOLEDA GONZALEZ tuvo una pérdida de capacidad del 35,1% calificados como enfermedades comunes:

**B. Clasificación De Las Lesiones o afecciones Y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR.SEGUN DECRETO 094/9 ARTICULO 59 ~~M9~~ (1) 02545  
EN CUANTO A REUBICACIÓN ESTA JUNTA NO SE PRONUNCIA POR TRATARSE DE UN RETIRO DE  
LA INSTITUCIÓN Y TERMINO DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO..

**C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**

DCL ACTUAL: TREINTA Y CINCO PUNTO DOCE POR CIENTO (35,12%)  
DCL TOTAL: TREINTA Y CINCO PUNTO DOCE POR CIENTO (35,12%)

**D. Imputabilidad del Servicio**

1. AFECCIÓN - 1 ENFERMEDAD COMÚN LITERAL (A) (EC)
2. CONCLUSIÓN 2 NO SE CONSIDERA AFECCIÓN NI LESIÓN.
3. AFECCIÓN - 3 ENFERMEDAD COMÚN LITERAL (A) (EC)
4. AFECCIÓN - 4 ENFERMEDAD COMÚN LITERAL (A) (EC)
5. AFECCIÓN - 5 ENFERMEDAD COMÚN LITERAL (A) (EC)
6. CONCLUSIÓN 6 NO SE CONSIDERA AFECCIÓN NI LESIÓN.

**E. Fijación de los correspondientes índices.**

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47. DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989. LE CORRESPONDE  
POR:

Nº	NUMERAL	LITERAL	INDICES	NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES
1	10-004	A	2	
2	N/A	N/A	N/A	NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES
3	3-029		2	
4	4-035	A	4	
5	6-034	B	4	
6	N/A	N/A	N/A	NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES

3. En el Acta del Tribunal Médico laboral del 27 de enero de 2020 se ratificó la calificación expresando:

#### IV. CONCEPTOS DE LOS ESPECIALISTAS

(AFECCIÓN POR EVALUAR- DIAGNÓSTICO- ETIOLOGÍA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONÓSTICO- FIRMA MÉDICO)

Fecha: 22/08/2019 Servicio: MEDICINA FAMILIAR NUMERO 161877 DRA ISABEL R. RODRIGUEZ G.

FECHA DE INICIO PACIENTE DE 29 AÑOS DE EDAD REMITIDO PARA CONCEPTO POR FIEBRE REFIERE ANTECEDENTES DE EPILEPSIA HACE 10 AÑOS ACTUALMENTE DE CONSUMO DE COCAÍNA REFIERE FIEBRE SUGESTIVA TOS DESDE SALIDA DE LA CÁRCEL PRONUNCIA DE TATUAJES ETIOLOGÍA: ENFERMEDAD GENERAL TRATAMIENTO VERIFICADO ÁCIDO VALPROICO 250 MG CADA 12 HORAS ESTADO ACTUAL: PACIENTE EN ADECUADO ESTADO GENERAL TALLA 1.75 PESO SV EC 70 FR 18 TA 120/80 C/C MUCOSA ORAL HÚMEDA CONJUNTIVAS ROSADAS C/P (ILEGIBLE) NO AGREGADOS ABD BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO EXT NO EDEMA PPULSOS POSITIVOS DIAGNOSTICO 1) ENFERMEDAD FEBRIL RESUELTA SECUELAS DE LS LESIONES O AFECCIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE NINGUNA PRONOSTICO BUEN PRONÓSTICO.

Fecha: 25/02/2016 Servicio: OTORRINOLARINGOLOGÍA NUMERO 087115 DRA DIANA PEREZ  
FECHA DE INICIO HISTORIA DE 5 AÑOS DE HIPOACUSIA BILATERAL TINNITUS ALTERACIÓN EN CALIDAD DE VIDA ETIOLOGÍA EXPOSICIÓN RUIDO TRATAMIENTO VERIFICADO NINGUNO ESTADO ACTUAL HIPOACUSIA DIAGNOSTICO TINS BILATERAL MODERADA SECUELAS DE LAS LESIONES O AFECCIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE ALTERACIÓN CALIDAD DE VIDA PARA DISCRIMINACIÓN LENGUAJE PRONOSTICO BUENO SI UTILIZA PRÓTESIS AUDITIVOS BILATERALES.

Fecha: 29/05/2019 Servicio: PSIQUIATRÍA NUMERO 165283 DRA ALIX AREVALO  
FECHA DE INICIO: PACIENTE REFIERE QUE DURANTE SU SERVICIO MILITAR NO TUVO MANEJO POR PSIQUIATRÍA ACTUALMENTE EN MANEJO POR NEUROLOGÍA CON DIAGNÓSTICO DE EPILEPSARIO DESCRIBE INHABILIDAD ALTERACIÓN PATRÓN DE DESCANSO AGRESIVIDAD FÍSICA NPO HAY MANEJO ACTUAL POR PSIQUIATRÍA ANTECEDENTE DE CONSUMO DE MARIHUANA HACE 8 DÍAS ULTIMO CONSUMO HACE 8 DÍAS Y COCAÍNA HACE 8 AÑOS ULTIMO CONSUMO HACE UN AÑO ETIOLOGÍA MULTICASUAL TRATAMIENTO VERIFICADO NINGUNO POR PSIQUIATRÍA ESTADO ACTUAL PACIENTE ALERTA COLABORADOR AFECTO MODULADO FONDO HOSTIL PENSAMIENTO POBRE DIAGNOSTICO 1) TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A CONSUMO MÚLTIPLES SUSTANCIAS ULTIMO CONSUMO DE MARIHUANA HACE 8 DÍAS SECUELAS DE LAS LESIONES O AFECCIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE NO APLICA PRONOSTICO ASINTOMÁTICO ACTUALMENTE.

Vista general

Fecha: 26/04/2019 Servicio: CIRUGIA GENERAL NUMERO 157410 DR JAIME E. ÁLZATE CASTAÑO

FECHA DE INICIO: LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA POR PACIENTE REFIERE HERIDA POR ARMA CORTO PUNZANTE 2012 POP APENDICETOMÍA ETIOLOGÍA HERIDA POR ARMA CORTO PUNZANTE ATENDIDO 2012 TRATAMIENTO VERIFICADO POP LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA 2012 POP APENDICETOMÍA ESTADO ACTUAL CONSIENTE ORIENTADO ALERTA INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS DEAMBULANDO SIN COMPLICACIÓN PULSO 80 PA 120/70 MMHG T 36 70C PESO 70KG TALLA 1.75 IMC 22 ABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO IRRITADO NO DEFINIDO CICATRIZ LAPAROTOMÍA SUPRANDULA MEDIAL DE 12 CM SIN COMPLICACIÓN CICATRIZ DANIS ROTCHET DE 7 CM SIN COMPLICACIÓN DIAGNOSTICO POP LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA 2012 POR HERIDA CORTO PUNZANTE

POP APENDICETOMÍA SECUELAS DE LAS LESIONES O AFECCIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE CICATRIZ QUIRÚRGICA PRONOSTICO BUENO PARA SU VIDA Y CALIDAD DE VIDA.

**Fecha: 17/05/2017 Servicio: neurologia NUMERO 161144**

FECHA DE INICIO: LESIÓN CONVULSIVA GENERALIZADA QUE SE INICIARON HACE 6 AÑOS LE DAN 3-4 LESIÓN POR MES ETIOLOGÍA EPILEPSIA IDIOPÁTICA CONSUMO DE SICOACTIVOS HIPOACUSIA BILATERAL TRATAMIENTO VERIFICADO RECIBE ÁCIDO VALPROSICO ESTADO ACTUAL ESTAR EN TRATAMIENTO POR NEUROLOGÍA ESTA CON BROTES DE AGRESIVIDAD DIAGNOSTICO EPILEPSIA IDIOPÁTICA ADICCIÓN SICOACTIVOS HIPOACUSIA BILATERAL SECUELAS DE LAS LESIONES O AFECCIONES QUE PRESENTAR EL PACIENTE NO ANTECEDENTE DE TEC PRONOSTICO CONTINUAR TRATAMIENTO CON ESPECIALISTA.

**AUDIOMETRÍA TONALES SERIADAS**

22/05/2019 OD. 30-35-30-30-50-60-80-90 OI. 50-40-30-30-60-60-80-90

23/05/2019 OD. 40-30-30-40-30-40-50-80 OI. 40-40-30-50-60-70-90-90

24/05/2019 OD. 30-40-30-30-50-70-80-90 OI. 45-45-40-40-40-70-80-90

**POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS**

OI. 30-30-30-30 OD. 30-30-30

31/07/2019

**NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.**

**V. SITUACION ACTUAL**

**A. ANAMNESIS**

SLR18. RETIRADO EN EL 2015 CUMPLIENDO SUS 2 AÑOS DE SERVICIO OBLIGATORIO QUIEN INGRESA EN EL DIA DE HOY PARA REALIZAR JUNTA MÉDICA LABORAL DE RETIRO MANIFIESTA QUE CUANDO SE ENCONTRABA DE PERMISO EN MEDIO DE UNA RIÑA RESULTA HERIDO POR ARMA BLANCA EN REGIÓN ABDOMINAL LADO IZQUIERDO Y DERECHO QUE REQUIRIÓ PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO POR MEDIO DE LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA MANIFIESTA QUE EN OCASIONES ES CONSUMIDOR DE SUSTANCIAS SICOACTIVAS QUE SECUNDARIO A ESO SE HA VENIDO PRESENTANDO DESDE HACE DOS AÑOS ESTADOS CONVULSIVOS EL CUAL HA SIDO TRATADO CON ÁCIDO VALPROICO ACTUALMENTE CONTROLADO SIN CONVULSIONES MANIFIESTA QUE DESDE HACE UN AÑO NO CONSUME DROGAS SOLO FUMA CIGARRILLO UNO AL DÍA NIEGA POTRA SINTOMATOLOGÍA NO APORTA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.

**B. EXAMEN FISICO**

PACIENTE EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL CONSIENTE ORIENTADO SIN IDEAS DELIRANTES CON SIGNOS VITALES DENTRO DE PARÁMETROS NORMALES TA 110/70 MMHG FC 89 X FR 16 X T 36° COC NORMO CÉFALO MUCOSA ORAL HÚMEDA CUELLO MÓVIL SIN ADENOPATÍAS TÓRAX SIMÉTRICO PULMONES CLAROS VENTILADOS NO AGREGADOS RSCSRs SIN SOPLO ABDOMEN SE OBSERVA CICATRIZ QUIRÚRGICA EN LÍNEA ALBA POR LAPAROTOMÍA EXPLORATORIA HERIDA POR ARMA CORTO PUNZANTE RESUELTA EN HIPOCONDRIO DERECHO DE MAS O MENOS 2 CM DE DIÁMETRO EN REJA COSTAL DEL LADO IZQUIERDO DE MÁS O MENOS CM DE DIÁMETRO CICATRIZ QUIRÚRGICA POR APENDICETOMÍA EN FOSA ILIACA DERECHA BLANDO DEPRESIBLE NO MASA NO MEGALIA NO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL EXTREMIDADES EUTRÓFICAS SIN EDEMA PIES SANOS SIN LESIÓN MIOTICA RESTO DE EXAMEN FÍSICO NORMAL.

#### A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

- 1).POP LAPARATOMIA ASOCIADA A GRANULOMA SECUNDARIA A HERIDA CORTO PUNZANTE EN EL 2012 VALORADO Y TRATADO POR CIRUGÍA GENERAL QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ EN ECONOMÍA CORPORAL CON LEVE DEFECTO ESTÉTICO SIN LIMITACIÓN FUNCIONAL POR LO ANTERIOR Y UNA VEZ REVISADO EXPEDIENTE ESTA SALA ASIGNA LA CALIFICACIÓN EN ÍNDICES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO AL ESTADO ACTUAL Y LA SEVERIDAD DE ÑA SECUELA VALORADA PATOLOGÍA DE ORIGEN EN UN ACCIDENTE COMÚN LITERAL (A)(EC)
- 2). POP APENDICETOMÍA VALORADO Y TRATADO POR CIRUGÍA GENERAL ACTUALMENTE RESUELTO POR LO ANTERIOR Y UNA VEZ REVISADO EXPEDIENTE ESTA SALA NO ASIGNA LA CALIFICACIÓN NI ÍNDICES CORRESPONDIENTES POR TRATARSE DE UN PROCEDIMIENTO REQUERIDO PARA PRESERVAR LA VIDA DEL CALIFICADO PATOLOGÍA DE ORIGEN COMÚN LITERAL (A)(EC)
- 3). TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A CONSUMO DE MÚLTIPLES SUSTANCIAS VALORADO Y TRATADO POR PSIQUIATRÍA ACTUALMENTE ASINTOMÁTICO CONTROLADA SIN MEDICAMENTOS SEGÚN CONCEPTO POR LO ANTERIOR Y UNA VEZ REVISADO EXPEDIENTE ESTA SALA ASIGNA LA CALIFICACIÓN EN ÍNDICES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A EL ESTADO ACTUAL Y LA SEVERIDAD DE LA SECUELA VALORADA PATOLOGÍA DE ORIGEN COMÚN LITERAL (A)(EC)
4. EPILEPSIA IDIOPÁTICA SIN ANTECEDENTES DE TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICO VALORADO Y TRATADO POR NEUROLOGÍA ACTUALMENTE CONTROLADO CON MEDICAMENTOS POR LO ANTERIOR Y UNA VEZ REVISADO EXPEDIENTE ESTA SALA ASIGNA LA CALIFICACIÓN EN ÍNDICES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A EL ESTADO ACTUAL Y LA SEVERIDAD DE LA SECUELA VALORADA PATOLOGÍA DE ORIGEN COMÚN LITERAL (A)(EC)
5. EXPOSICIÓN CRÓNICA A RUIDO VALORADO Y TRATADO POR OTORRINO CON ATS PEA QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL 30 DB POR LO ANTERIOR Y UNA VEZ REVISADO EL EXPEDIENTE ESTA SALA ASIGNA LA CALIFICACIÓN EN ÍNDICES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A EL ESTADO ACTUAL Y LA SEVERIDAD DE LA SECUELA VALORADA
6. ENFERMEDAD FEBRIL VALORADA Y TRATADO EN MÚLTIPLES OCASIONES POR MEDICINA FAMILIAR DESCARTANDO PATOLOGÍA SUBYACENTE ACTUALMENTE RESUELTO SEGÚN CONCEPTO POR LO ANTERIOR Y UNA VEZ REVISADO EXPEDIENTE ESTA SALA NO ASIGNA LA CALIFICACIÓN NI ÍNDICES NO SE CALIFICA COMO LESIÓN O AFECCIÓN POR NO HABER PATOLOGÍA
7. EL CALIFICADO ES NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR SEGÚN ARTICULO 59 (C) LITERAL (ILEGIBLE) DEL DECRETO 094/89
8. EN CUANTO A LA RECOMENDACIÓN DE REUBICACIÓN LABORAL NO PROCEDE POR TRATARSE DE RETIRO DE LA INSTITUCIÓN Y TERMINO DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

### III. SITUACIÓN ACTUAL

El señor SLR18(R). ARBOLEDA GONZALEZ ROBERTH ESTEBAN, se presentó a la sesión del Tribunal en la ciudad de Bogotá D.C., el día 23 de enero de 2020, y exhibió el documento de identidad No. 1.001.444.438 expedida en Envigado, acompañado por su padre el señor Arboleda Uribe Jesús Ernesto identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.320.358 expedido Yarumal Antioquia.

Manifestó bajo la gravedad de juramento que no le ha sido practicado otro Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por la misma Junta Médico Laboral objeto de la presente revisión. Acto seguido se le hizo saber que en el evento de faltar a la verdad el presente pronunciamiento no generará reconocimiento prestacional alguno y se tramitarán las acciones legales correspondientes.

Se procedió a ponerle de presente el documento contentivo de la solicitud de convocatoria de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y se leyó el objeto de su petición, ante lo cual el paciente se ratificó en ella y agregó: Solicita que le revisen la patología psiquiátrica.

En cuanto lo calificado por pop laparotomía asociada a granuloma secundaria a herida corto punzante en el 2012, el calificado refiere que le realizaron cirugía en el año 2011 secundario a herida por arma corto punzante, fue atendido en el Hospital Pablo Tobón Uribe en la ciudad de Medellín, el paciente no sabe que le realizaron, actualmente asintomático, no ha requerido manejo ni controles médicos por esta causa.

En cuanto al pop apendicetomía, el calificado refiere que fue operado de la apéndice en el año 2008 en el Hospital Marco Fidel Suarez sin ninguna complicación, actualmente asintomático.

Con respecto a lo calificado por trastorno mental y del comportamiento secundario a consumo de múltiples sustancias, el calificado refiere que estando en el ejército presentó cambios del comportamiento, como agresividad, valorado por psiquiatría, quien lo medico le formulo sertralina, sintiéndose mejor con la medicación, el calificado refiere que no ha requerido hospitalización, actualmente en manejo por psiquiatría y con igual manejo farmacológico.

En cuanto a la epilepsia idiopática, el calificado manifesto que sufre de epilepsia desde que estaba prestando el servicio en el Ejército en donde fue valorado por médico y manejado farmacológicamente con ácido valproico, actualmente en manejo por la especialidad de neurología, continua en manejo con ácido valproico.

Con respecto a lo calificado por hipoacusia neurosensorial bilateral, el calificado refiere que desde hace 3 años no escucha bien, no refiere otro síntoma, niega tinnitus, ha sido valorado por otorrinolaringología quien ha ordenado audiometrías que han reportado hipoacusia bilateral.

Referente a enfermedad febril resuelta el calificado refiere que en el año 2013 fue hospitalizado por fiebre, durante la hospitalización le realizaron diferentes exámenes los cuales reportaron normal, fiebre resuelta, paciente asintomático, no ha tenido la necesidad de consultar al médico por esta causa.

El calificado y el padre del calificado afirman que el paciente ha consumido marihuana, y cocaína. Vive con la esposa, tiene 2 hijos. refiere que No trabaja. El padre solicita que lo indemnicen.

Respecto de esta revisión de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y del Tribunal Médico Laboral se precisa que dicha valoración no constituye un punto de partida para el conteo de la caducidad del medio de control, máxime cuando esta se basa en hechos anteriores a la ocurrencia del dictamen.

Así mismo de la documental arrimada al proceso, es claro, que los antecedentes dan cuenta del conocimiento anterior del daño por los hoy accionantes así:

1. Frente al POP LAPAROTOMIA ASOCIADA se dice que el conocimiento es desde el año 2012.

Con respecto a lo calificado por hipoacusia neurosensorial bilateral, el calificado refiere que desde hace 3 años no escucha bien, no refiere otro síntoma, niega tinnitus, ha sido valorado por otorrinolaringología quien ha ordenado audiometrías que han reportado hipoacusia bilateral.

Referente a enfermedad febril resuelta el calificado refiere que en el año 2013 fue hospitalizado por fiebre, durante la hospitalización le realizaron diferentes exámenes los cuales reportaron normal, fiebre resuelta, paciente asintomático, no ha tenido la necesidad de consultar al médico por esta causa.

El calificado y el padre del calificado afirman que el paciente ha consumido marihuana, y cocaína. Vive con la esposa, tiene 2 hijos. refiere que No trabaja. El padre solicita que lo indemnicen.

## 2. En cuanto al POP de apendicetomía tenía conocimiento desde 2016

### INGRESO DEL PACIENTE QUIRURGICO SERVICIO SALAS DE CIRUGIA

NOMBRE: Robeith Esteban Albedard DOCUMENTO 100144438  
FECHA: 1.12.16. HORA DEL INGRESO: 11:00.

Ingresa paciente de sexo M  F  de 26 ; al Servicio de Salas de Cirugía, caminando por sus propios medios  en camilla  silla de ruedas  en Brazos  en compañía de su Padre para procedimiento Quirurgico de: Resecion cuerpo extraño. con el Dr. Abadía. Paciente hemodinamicamente estable, en buenas condiciones generales; al interrogaotorio refiere: Ayuno desde las: 10:00 de hoy. Antecedentes Patologicos: SI  NO  Antecedentes Farmacológicos: SI  NO  Antecedentes alergicos: Refiere  No refiere  Antecedentes Quirúrgicos: SI  NO  presenta algún diente flojo SI  NO  Se pasa ropa quirurgica y se dan indicaciones correspondientes.

Se monitoriza paciente con Signos Vitales: T.A : 120/70 mmHg, FC: 77 lat/min y SPO2: 97 % al medio ambiente.

Se canaliza paciente NO APLICA  MSI  MSD  CON Yelco N°  se deja permeable pasando: \_\_\_\_\_

Observaciones:

A.P. Epilepsia  
A.F. Audo Valpraco.  
A.Q. Ortopedia, Apendicitis,

## 3. En cuanto al trastorno mental

FECHA DE INICIO: PACIENTE REFIERE QUE DURANTE SU SERVICIO MILITAR NO TUVO MANEJO POR PSIQUIATRÍA ACTUALMENTE EN MANEJO POR NEUROLOGÍA CON DIAGNÓSTICO DE EPILEPSARIO DESCRIBE INHABILIDAD ALTERACIÓN PATRÓN DE DESCANSO AGRESIVIDAD FÍSICA NPO HAY MANEJO ACTUAL POR PSIQUIATRÍA ANTECEDENTE DE CONSUMO DE MARIHUANA HACE 8 DÍAS ULTIMO CONSUMO HACE 8 DÍAS Y COCAÍNA HACE 8 AÑOS ULTIMO CONSUMO HACE UN AÑO ETIOLOGÍA MULTICASUAL TRATAMIENTO VERIFICADO NINGUNO POR PSIQUIATRÍA ESTADO ACTUAL PACIENTE ALERTA COLABORADOR AFECTO MODULADO FONDO HOSTIL PENSAMIENTO POBRE DIAGNOSTICO 1) TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A CONSUMO MÚLTIPLES SUSTANCIAS ULTIMO CONSUMO DE MARIHUANA HACE 8 DÍAS SECUELAS DE LAS LESIONES O AFECCIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE NO APLICA PRONOSTICO ASINTOMÁTICO ACTUALMENTE.

Sobre los antecedentes de este tema se tiene que el conocimiento data de 2011 así: (Según documento 32 fl. 80)

Médico: Luz Adriana Orozco Ramirez - Urgentologa

#### Enfermedad Actual

Fecha: 06/06/2011 10:30

Texto: Paciente soldado regular, quien aproximadamente a las 2 am en riña presenta heridas por arma cortopunzante en región toracoabdominal derecha e hipocondrio izquierdo asociado esta última a exposición de asas intestinales por lo que remiten. Refiere haber estado consumiendo licor, cocaína inhalada y marihuana desconoce la cantidad. Indica uso regular de estas sustancias.

Médico: Luz Adriana Orozco Ramirez - Urgentologa

#### Tratamiento Recibido

Fecha: 06/06/2011 10:28

Texto: Ninguno

Médico: Luz Adriana Orozco Ramirez - Urgentologa

#### ANTECEDENTES

##### Médicos

Ninguno

##### Tóxicos

Otras sustancias Adictivas: cocaína hace 5 años

##### Quirúrgicos

Apendicectomía

##### Alérgicos e Inmunológicos

No conocidos

##### Personales

Consumo licor, marihuana y cocaína. Antecedente de episodios convulsivos asociados a consumo sustancial de cocaína.

NINGUN medicamento regularmente

Firmado por: LUZ ADRIANA OROZCO RAMIREZ Registro Médico: 5-3658-05

Especialidad: MEDICINA DE URGENCIAS

#### EXAMEN FÍSICO

### 4. En cuanto a la epilepsia idiopática se tenía por lo menos conocimiento desde el 17/05/2017:

Con respecto a lo calificado por epilepsia idiopática sin antecedentes de trauma cráneo encefálico valorado y tratado por neurología actualmente controlado con medicamentos.

Se revisa valoración por el servicio de neurología concepto No. 161144 con fecha 17/05/2017 quien conceptuó paciente quien recibe tratamiento con ácido valproico en tratamiento por el servicio de neurología hace diagnóstico de epilepsia idiopática no tiene antecedente de trauma craneo encefalico, quien debe continuar tratamiento con especialista. Cuadro clínico corroborado con la revisión del expediente y la entrevista realizada en el día de hoy donde se confirmó diagnóstico de epilepsia idiopática, patología que requiere controles periódicos por el servicio de Neurología y el uso de medicamentos. Por lo anterior este Tribunal decide **RATIFICAR** los índices asignados en la Primera Instancia, por estar calificada acorde con el estado actual y grado de severidad. En cuanto al origen esta Sala considera se trata de Enfermedad Común, no relacionada con el servicio, al no evidenciar Informativo Administrativo por Lesión que demuestre otro origen, calificado en literal A.

Además, se encontró en la historia clínica mención de enfermedad del 25/02/2016:

MOTIVO CONSULTA: REMITIDO PARA CONCEPTO
ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE SOLDADO PROFESION AL ACTIVO EN EL MOMENTO RECLUIDO EN CENTRO PENITENCIARIO, REMITIDO POR ORDEN JUDICIAL PARA CONCEPTO DE RETIRO, CON HISTORIA PERSONAL DE EPILEPSIA FOCAL SINTOMÁTICA CON CRISIS TÓNICA CLÓNICAS GENERALIZADAS, FRECUENTES VARIAS VECES EN EL MES, NO TOMO LA MEDICACIÓN ANTICONSULSIVANTE QUE LE PRESCRIBIERON, AL PARECER FENITOINA PERO NO HAY CERTEZA, SOLO SABE QUE NO OÍDA PRO QUE EL DA MIEDO DE SUS "EFECTOS"

## 5. En cuanto a la hipoacusia

**Fecha: 25/02/2016 Servicio: OTORRINOLARINGOLOGÍA NUMERO 087115 DRA DIANA PEREZ**  
FECHA DE INICIO HISTORIA DE 5 AÑOS DE HIPOACUSIA BILATERAL TINNITUS ALTERACIÓN EN CALIDAD DE VIDA ETIOLOGÍA EXPOSICIÓN RUIDO TRATAMIENTO VERIFICADO NINGUNO ESTADO ACTUAL HIPOACUSIA DIAGNOSTICO TINS BILATERAL MODERADA SECUELAS DE LAS LESIONES O AFECCIONES QUE PRESENTA EL PACIENTE ALTERACIÓN CALIDAD DE VIDA PARA DISCRIMINACIÓN LENGUAJE PRONÓSTICO BUENO SI UTILIZA PRÓTESIS AUDITIVOS BILATERALES.

HOSPITAL MILITAR DE MEDELLIN					
Ciudad: MEDELLIN	Fecha: 25/02/2016	Hora: 03:51:58 p.m.	No. Docto: 1001444438	Tipo Docto: CC	
Nombres Paciente: ARBOLEDA GONZALEZ ROBERTH ESTEBAN		Fecha Nacimiento: 15/07/1990	Edad: 26 Añ		
Genero: M	Estado Civil: Soltero	Grado: SLR	Unidad: NINGUNA	Fuerza: EJERCITO	
Tipo Afiliado: 5	Tipo Servicio: CE	Nivel Atención: I	Tipo Consulta: PRIMERA VEZ	Tel: 3105959179	
Diagnostico CIE10: Código: H919 HIPOACUSIA, NO ESPECIFICADA					
MOTIVO CONSULTA: LOS OIDOS					
ENFERMEDAD ACTUAL: 26 AÑOS, SLR AP: EPILEPSIA CX: LAPAROTOMIA APENDICECTOMIA TOXICOS: CIGARRILLO 5/DIA DESDE HACE 5 AÑOS.					
HISTORIA DE OTALGIA IZQUIERDA, PRURITO OTICO, HIPOACUSIA IZQUIERDA . EXPOSICION A RUIDO POR SUS TRABAJO . ALTERACION EN CALIDAD DE VIDA POR HIPOACUSIA ADEMAS DESVIAICON NASAL SIN OBSTRUCCION , NIEGA TRAUMAS TRAE AUDIOLÓGICOS ASI: AT OD HNS PTA 45 OI HNS PTA 58 LOGO OD 1005 55 DB OI 1005 65 DB					

6. En cuanto a la enfermedad febril: No se encuentran datos sobre la misma, sin embargo solo sería predicable asociar al servicio la acaecida durante la condición de soldado regular del hoy demandante.

Entonces, se tiene que la regla general dispone que se debe contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañoso o de cuando se tuvo conocimiento de este, de manera garantista frente a cada lesión se tendría caducidad puesto que el conocimiento es mayor a dos años.

Así las cosas, ha de advertirse que no obra prueba alguna que permita establecer por qué la parte demandante no pudo conocer los hechos dañosos desde el mismo en que los sufrió el conscripto, máxime cuando se trata de daños a la salud notorios, con consecuencias inmediatas, de la cual no se descarta la configuración de secuelas que podrían ser perfectamente probadas a lo largo del proceso judicial y no por ello son óbice para desconocer las normas de caducidad del medio de control.

En conclusión, se tiene que el término de caducidad venció hace más de dos años, sin que exista prueba alguna que permita establecer que la configuración del daño fue posterior a la fecha en que obtuvo los diagnósticos médicos registrados en la historia clínica, así como tampoco se cuenta con elementos para justificar por qué los demandantes desconocían el hecho dañoso pese a ser tan evidente la lesión al daño a la salud y las consecuencias físicas de este, por lo cual se declarará probada esta excepción.

Se insiste en que no se puede tener en cuenta la calificación del Acta de Junta Médica, tal como lo dice el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca en sentencias como la emitida en el Exp. No. 10013360362015-00711 00 en abril de 2018:

*“Conforme lo anterior, resulta claro entonces que los familiares conocieron la existencia del daño desde el mismo momento en que ocurrió el hecho, y ello es tan así que tanto al conscripto como a una parte de la familia les surgió el interés para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa desde abril de 2013, es decir, desde antes de la notificación del Acta de junta médica laboral No. 63988 de la Dirección de Sanidad del Ejército que ocurrió en septiembre de 2013, de allí que, se concluye que la expedición o notificación del Acta de junta médico laboral no afecta el cómputo de la caducidad.*

*Así las cosas, se contara la caducidad a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, es decir, el 7 de marzo de 2011; entonces, la parte actora tenía como fecha límite para presentar la demanda hasta el 7 de marzo de 2013, no obstante, la misma fue presentada hasta el día 5 de octubre de 2015, es decir, cuando ineludiblemente se encontraba configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado”.*

## **5. COSTAS**

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandante (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de medio de control de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Esta decisión se notifica en estrados. Recursos.

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	1.52.30	Recurso de apelación en los términos del artículo 247, se tomará los términos de ley para sustentar
Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	1.53.00	Sin recursos

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las --- sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

<sup>[1]</sup> Al respecto el Consejo de Estado ha señalado: “Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina “*contra non volenten agere non currit prescriptio*”, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo del 2000, exp. 12200, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>[2]</sup> 44001-2331-000-2005-00273-01(37073) 26/11/2015 M.P. DANILO ROJAS

Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6e0d738c8c9ee703a250c45318e91b13f47f07f87fea2bc85e42201e0382ed**

Documento generado en 16/03/2022 10:53:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**